

Punta Arenas, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

La demandante ha interpuesto recurso de nulidad en la causa T-30-2022, RUC 2240396563-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, caratulados "REYES/CONSTRUCCIONES MIRNA DEL CARMEN BIERE DIAZ EIRL", sobre despido indirecto.

Sostiene que la sentencia dictada incurrió en la causal de nulidad del artículo el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que la sentencia dictada con infracción de los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Y, en subsidio funda su recurso en la causa del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo debido a que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicita se acoja el recurso y se anule la sentencia impugnada dictando sentencia de reemplazo con arreglo a derecho, por haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley y, en subsidio, por vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, declarando que se acoge la demanda en contra de la Empresa Nacional del Petróleo, y como consecuencia de ello le afecta la responsabilidad legal por trabajo en régimen de subcontratación en su calidad de empresa principal y demandada solidaria, respecto de las indemnizaciones y prestaciones que la misma sentencia reconoce y condenó a la demandada principal, todo ello con expresa condenación en costas.

En la vista de la causa alegaron el recurrente y el recurrido, quienes expusieron lo que estimaron conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que -como se dijo- la demandante invoca como causal principal de nulidad, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.



Refiere que se han infringido los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo al declarar la inexistencia de subcontratación, y por ende la irresponsabilidad legal de la empresa principal, Empresa Nacional del Petróleo Magallanes porque a su criterio, es evidente que a través de esta regla del inciso final del artículo 183-A, se busca fijar alguna delimitación normativa al régimen de subcontratación, por las consecuencias que del mismo derivan, que conceptualmente apuntan a ampliar los centros de imputación para que el trabajador pueda exigir o hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Entiende, entonces, que quedan marginados del régimen de subcontratación los servicios prestados para la ejecución de alguna faena puntual o circunstancial, como sería el caso de una reparación eléctrica, arreglo de una techumbre, etcétera, en dependencias de la empresa principal, lo que no está necesariamente ligado a la duración de la obra sino determinado por su naturaleza contingente. Algo semejante es lo que ocurre en las hipótesis que contempla el artículo 8° inciso segundo del Código del Trabajo. En la especie, los servicios ejecutados en sí mismos tienden a la permanencia o prolongación y no son de aquellos que deban ejecutarse de vez en cuando.

Manifiesta, en este punto, que quedó acreditado que los demandantes prestaron servicios para ENAP mediante dos contratos, el primero de fecha 24 de noviembre de 2017, en virtud del cual las empresas demandadas suscribieron contrato N° MA31070956 fijándose un plazo para la ejecución de la obra de 90 días contados desde el acta de inicio suscrito en el Libro de Obra, que se extendió finalmente hasta el 15 de marzo de 2019 y el otro contrato denominado "Normalización de Módulos ISPS en Terminales Cabo Negro y Gregorio ENAP Magallanes N° MA31086973", suscrito con fecha 14 de agosto de 2019, que tuvo una vigencia de 180 (ciento ochenta) días contados desde el acta de inicio del Contrato y por 60 días adicionales para el solo efecto de realizar la recepción definitiva señalada en la cláusula 14.



Sostiene que conforme a estos hechos asentados en el juicio es posible concluir que la sentencia realiza un razonamiento y aplicación de la norma del artículo 183 A inciso final de una manera distinta a lo que ha sido fallado por tribunales superiores ya que el carácter discontinuo o esporádico necesariamente está ligado a la ejecución de una faena puntual o circunstancial por lo que aquellos servicios que tienden a la permanencia o prolongación no pueden ser calificados de esporádicos. Precisamente en la presente causa queda acreditado que los servicios prestados por la empresa Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz EIRL se fueron prolongando en el tiempo por circunstancias ajenas a la voluntad de los trabajadores que prestaron servicios en estas obras.

Entonces, se yerra al considerar que no existió régimen de subcontratación en ninguna de estas obras a pesar que tenían directa relación con el proceso productivo y no eran de carácter transitorias.

Por ultimo en relación a esta causal, entiende que la sentencia recurrida además no aplica correctamente el artículo 183-B ya que esta disposición señala que cuando no se cumplen los requisitos de la subcontratación se entenderá que la empresa principal es el empleador directo del trabajador, por lo que en el caso de autos aun cuando la sentenciadora estime que no se acreditó la concurrencia de los elementos para la subcontratación de igual forma debió establecer la responsabilidad de la empresa dueña de la obra, al entenderse que la Ley obliga siempre a responder a la empresa principal, ya sea como contratista o en su defecto como el empleador directo, según la sanción del artículo mencionado, y por ende responsable de las obligaciones laborales y previsionales que se reclaman, ya que no podemos olvidar que los trabajadores en definitiva se desempeñaron en la obra de propiedad de la demandada solidaria, por lo que si no es trabajador del contratista, debe entenderse que son trabajadores de la empresa principal, en este caso la demandada solidaria Empresa Nacional del Petróleo Magallanes.



En conclusión, desde su perspectiva, se cumplen todos los supuestos tanto del art. 183-A, como de la norma del art. 183-B inciso final en relación al inc. 3º, sin embargo, la sentenciadora en directa contradicción con dicha disposición resolvió que no existía subcontratación, haciendo caso omiso del 183 -A inc. final, y además, o en su defecto, olvidándose de la aplicación del 183-B; por lo que en definitiva debió haber resuelto que la Empresa Nacional del Petróleo tiene la calidad de empresa principal y por ende responsable solidario en los términos del artículo 183-B.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal anterior el recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Aquello en atención a que la sentenciadora no expresó las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, que le permitieron desestimar la prueba (documental y testimonial) aportada por su parte en el sentido de acreditar la existencia de régimen de subcontratación de los actores en ambas obras que relacionaban a las empresas demandadas en especial en el contrato consistente en la instalación y montaje de conjunto modular que formará parte de las oficinas de operadores del terminal cabo negro y de instalación del módulo (pañol y baño) del muelle N° 1 de fecha 24 de Noviembre de 2017 y que se extendió en mayor amplitud temporal que el contrato de Normalización de Módulos ISPS de fecha 14 de Agosto de 2019, limitándose la sentencia a indicar que de acuerdo al giro principal de ENAP las obras encomendadas fueron de carácter excepcionales y por ende no se corresponden con el estatuto de subcontratación.

Lo anterior resulta contrario al elemento lógico de la sana crítica y especialmente contrario al principio de contradicción en que un hecho no puede ser verdadero y falso a la vez, es decir, no puede estimarse que no exista subcontratación, cuando se acreditó la existencia de dos contratos para funciones diferentes y en lugares diversos entre las empresas demandadas.



Además, resulta contrario a la razón suficiente, en que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, también relacionado a la propia confesión de parte.

Por otro lado, lo resuelto por el fallo recurrido resulta contrario a las máximas de la experiencia, ya que no valoró adecuadamente: a) la confesión de la parte demandada principal construcciones Mirna del Carmen Biere Diaz EIRL mediante el apercibimiento legal; b) La confesión de la demandada solidaria; c) La prueba documental y d) la prueba testimonial de su parte, todos elementos suficientes para resolver que la subcontratación existe con la demandada principal y por ultimo respecto del hecho donde existió conformidad entre las partes.

Le resulta lógico entender que un trabajador que se desempeña en las obras de ENAP MGALLANES lo haga por la existencia de vínculo de subcontratación por vinculación de su empleador con la empresa principal, más aún si es ella la que encarga la ejecución de las obras mediante licitación. En efecto, las únicas defensas que podría haber considerado la sentenciadora para eximir a ENAP MAGALLANES de su responsabilidad legal era que los actores no prestaron sus servicios en sus dependencias (elemento locativo).

Concluye que del análisis bajo las normas de la sana crítica, que se expresa en razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, permitían a la Sra. Juez sentenciadora, concluir que la relación de subcontratación con la demandada solidaria se encontraba acreditada, y consecuentemente con esa conclusión, debía dar lugar a la demanda en contra de la demandada solidaria.

TERCERO: Que necesario resultará efectuar algunas consideraciones en torno al recurso de nulidad laboral, con el fin de precisar sus características y entender la decisión que, en torno al arbitrio deducido, deberá emitir esta Corte.

Al efecto, se comenzará recordando que el recurso en estudio es de derecho estricto, toda vez que constituye una vía impugnativa extraordinaria cuyo objeto es la invalidación



QGDLXBRRYMX

de sentencias definitivas, dictando, en algunos casos, sentencias de reemplazo, cuyas causales se reducen a las señaladas taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, por lo que el legislador regló con especial rigurosidad la normativa relacionada con su interposición.

Así, la estructura recursiva de nuestro sistema adjetivo laboral, impone al recurrente la carga de precisar con absoluta certeza los fundamentos de hecho y de derecho de aquellas causales de invalidación que presenta, debiendo señalar, en el caso de formularse más de una, si se invocan conjunta o subsidiariamente, y efectuar, finalmente, las consiguientes peticiones concretas, rogatorias que por cierto deben ser consecuencia lógica del contenido de la causal o causales hechas valer, ello sin perjuicio de indicar, además, cuando corresponda, de qué modo las infracciones acusadas han influido en lo dispositivo del fallo.

Todo lo comentado emana fundamentalmente de los artículos 478, inciso final y 479 del Código del Trabajo.

De lo expuesto, se infiere que, de no cumplirse con algunas de las exigencias señaladas, el arbitrio no puede prosperar, decisión que deberá materializarse por resolución jurisdiccional, en sus dos controles de admisibilidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 480 del citado Código, o al momento de dictar sentencia, oportunidades que serán condicionadas según sea la naturaleza de la solemnidad incumplida.

CUARTO: Que habiéndose interpuesto el recurso indicando una causal en modo principal y otras de manera subsidiaria, deberán éstas ser analizadas en forma separada.

Que, en relación con la causal principal del recurso, tratándose del motivo de impugnación invocado el del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada con infracción al Artículo 183-A, en relación con el artículo 183-B, ambos, del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cabe señalar que la causal del artículo 477 del código laboral, en



OGDLXBRRYMX

cualquiera de sus hipótesis, supone que el recurrente acepta los hechos asentados por el juez del juicio oral, sólo que, en su concepto, el razonamiento jurídico practicado por el juez, a partir de ese hecho aceptado, es errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por una errada interpretación de una determinada norma legal.

QUINTO: Que, con relación a los hechos respecto de los cuales la recurrente sostiene que el tribunal erró en la aplicación del derecho, la sentencia establece en el motivo trigésimo segundo: "Que ha quedado de manifiesto el giro de ENAP es la exploración y explotación de hidrocarburos y, además, su comercialización, según señaló el testigo Néstor San Román Martic, actividades que no se condicen con las obras civiles para las que se contrató a Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L. (Construmaq), que consistieron en faenas específicas y no habituales, a desarrollarse dentro de un periodo acotado de tiempo para dar cumplimiento al D.S. N° 594, del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y a normas de índole portuaria, por lo que evidentemente no corresponden a las que realiza permanentemente ENAP ni dicen relación con continuidad operativa de la empresa, en consecuencia, los servicios que prestó Construmaq son de aquellos que se califican como esporádicos, los cuales no dan origen a trabajo en régimen de subcontratación, por ende, se desestimará la demanda en contra de ENAP en todas sus partes".

SEXTO: Que luego de tener por establecidos los hechos de la forma antedicha, ha de tenerse presente que el mencionado artículo 183 A establece: "*Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador por un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y por trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica,*



OGDLXBRRYMX

dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. **Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinúa o esporádica**". "Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a lo señalado en el inciso anterior o se limitan solo a la intermediación de los trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por el artículo 506".

SEPTIMO: Que, del análisis de los fundamentos ya reproducidos, se puede inferir que la sentenciadora de base fundó sus conclusiones en el texto expreso de la norma, que reseña, en cuanto concluye que no quedarán sujetos a las normas del párrafo referido a los trabajos de subcontratación-, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. En consecuencia, es correcta su conclusión de no aplicar los artículos 183 A y 183 B del Código del Trabajo, por lo que necesariamente ha de rechazarse el primer capítulo de nulidad.

OCTAVO: Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de la jueza que dictó la sentencia, la cual está dotada de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso. Además, cabe tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que apoya todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición



OGDLXBRRYMX

que somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que completo señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y como se produce dicha infracción.

Como conclusión corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción de normas legales o principios, máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

NOVENO: Que, en ese orden de ideas, el recurso de nulidad intentado de manera subsidiaria por la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, tampoco puede prosperar, porque no se advierte una infracción manifiesta sobre las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente de no contradicción y razón suficiente. La sentenciadora sí expreso las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas, o de experiencia que fundaron su decisión, aunque lo haya hecho de modo en que no conviene a los intereses del recurrente. En efecto, se expresa en la sentencia "Trigésimo segundo: Que ha quedado de manifiesto el giro de ENAP es la exploración y explotación de hidrocarburos y, además, su comercialización, según señaló el testigo Néstor San Román Martic, actividades que no se condicen con las obras civiles para las que se contrató a Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L. (Construmaq), que consistieron en faenas específicas y no habituales, a desarrollarse dentro de un periodo acotado de tiempo para dar cumplimiento al D.S. N° 594, del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares



de trabajo y a normas de índole portuaria, por lo que evidentemente no corresponden a las que realiza permanentemente ENAP ni dicen relación con continuidad operativa de la empresa, en consecuencia, los servicios que prestó Construmaq son de aquellos que se califican como esporádicos, los cuales no dan origen a trabajo en régimen de subcontratación, por ende, se desestimará la demanda en contra de ENAP en todas sus partes.

Trigésimo tercero: Que la prueba apreciada conforme a las reglas de la sana crítica ha permitido arribar a las conclusiones expuestas las que no se ven alteradas por las declaraciones del testigo Fabián Oyarzo Salazar quien reconoció que no participó en las obras encomendadas a Construmaq".

De este modo la jueza que falló la causa explicita jurídicamente por qué no nos encontramos ante un régimen de subcontratación.

Motivar es explicitar, justificar el razonamiento efectuado para establecer los hechos, en base a la prueba rendida y, en el caso en análisis, ello ocurrió, porque la ponderación no sólo abarcó cada uno de los medios probatorios individualmente considerados, los valoró globalmente y estableció los hechos y circunstancias que se dieron por establecidos, no apareciendo que se hayan infringido los principios de la lógica que se pretenden infringidos, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, todo lo cual permitió a la sentenciadora, de acuerdo a un fundamentado razonamiento, establecer su encuadre normativo. Las conclusiones del fallo fluyen de un razonamiento lógicamente plausible de la jueza, que dan razones intersubjetivas de sus motivaciones para arribar a sus conclusiones, razones que la recurrente puede o no compartir, pero que debe aceptar, por provenir de un proceso de inferencias ajustado a derecho, que de ningún modo vulnera las reglas de la sana crítica. Que, en efecto, en este caso el recurrente se limita a denunciar como violentados el principio de la lógica, conocido como de la



QGDLXBRRYMX

derivación o de la razón suficiente y el de no contradicción, debido a que, a su juicio, atendidos dichos principios, la prueba aportada por dicha parte ha sido suficiente para acreditar el régimen de subcontratación.

Que, a criterio de estos sentenciadores, no es procedente que esta Corte de Apelaciones se pronuncie sobre la valoración de la prueba rendida ante el juez a quo, ni de los hechos que fundamentaron la Litis, atribuciones que son exclusivas y excluyentes de la juez que conoce de la causa, sin que baste con indicar que dicha valoración es errada porque no coincide con la que efectúa el propio recurrente, por lo que, en consecuencia, se rechazará la causal subsidiaria del recurso de nulidad, por haber aplicado la sentenciadora correctamente las normas de la sana crítica, contempladas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Que, en efecto, de la lectura del recurso se advierte que lo que se cuestiona es la valoración misma efectuada por el tribunal de base, más no el haber errado en la aplicación de los principios que se entienden infringidos. Simplemente, la valoración del tribunal no es coincidente con la valoración que la parte estima acorde con sus intereses, por lo que acoger el recurso en tales circunstancias implicaría que necesariamente la Corte debiese efectuar una nueva valoración de la prueba, lo que le ha sido vedado por la Ley.

Por las razones indicadas esta causal de nulidad subsidiaria también debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480, 481, 482, 484, 500, 501 y 502 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad intentado, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós en la causa RIT T-30-2022 del Juzgado de Letras de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción de la Ministra Caroline Turner González.

ANOTESE Y REGISTRESE.

Rol N° 68-2022 Laboral.

OGDLXBRRYMX





QGDLXBRRYNYX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Claudio Marcelo Jara I., Ministra Caroline Miriam Turner G. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, veintidós de octubre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a veintidós de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.